

dad conyugal y la administración de bienes, al estado en que antes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitución deberá ser decretada por el juez á petición de ambos cónyuges, y producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administración del marido en el caso del artículo 165.

Art. 165. El marido que se encuentra en la obligación tiene derecho á ser socorrido por la mujer en lo que necesite para su modesta subsistencia, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez al regular la contribución, tomará en cuenta la conducta del marido.

Art. 166. Si la criminalidad del conyugo con quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del conyuge que lo solicita, podrá el juez modificar el tipo de las disposiciones preventivas concebidas á la mujer la restitución de una parte ó el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 171; sea designando las acciones revocatorias concebidas por el artículo 172; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 174, 175 y 176; sea adoptando la regla del artículo 170, sin excepción alguna.

Art. 167. Si se reconcilian los divorciados se restituirán las cosas por lo tocante á la socie-

El juez al regular el consentimiento del que colora me á la ley tiene la patria potestad. III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona, no es causa de nulidad del acto. IV. El pretencioso de comoda unidad legitimo ó natural en el estado civil, no produce efectos de acuerdo con la ley. V. El impedimento, se extiende á los hermanos y medios hermanos, por la misma línea colateral, desigualmente el impedimento, se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al conyugio siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. VI. La comparación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el artículo 170 de este título.

CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO

TÍTULO V

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

Art. 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Art. 160. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 161. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 162. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 163. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la ley.

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad.

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral, igual el impedimento, se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral, desigual el impedimento, se extiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenida dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo 2.º de este título.

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII. La locura constante é incurable.

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Art. 164. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años, y la mujer antes de cumplir doce.

Art. 165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun

cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de éste, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta el de la materna.

Art. 167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 168. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Art. 169. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de revocación ante el juez del Registro civil.

Art. 170. Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 165 y 166.

Art. 171. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 172. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 173. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquéllos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 174. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá sinó cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 175. La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

Art. 176. Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 177. Luégo que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127 (1), hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de cinco días, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

Art. 178. El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del Registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación.

Art. 179. De este fallo se admite el recurso de apelación. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

Art. 180. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se

(1) Este artículo véase al fin de estos artículos del Código de México.

reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo, que se pronunciará dentro del tercero día.

Art. 181. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días: concluídos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente después de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 182. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

Art. 183. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

Art. 184. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano ó extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Art. 185. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato, si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Art. 186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 187. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.

Art. 188. Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al Registro público del domicilio del consorte mexicano.

Art. 189. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga el contrato no producirá efectos civiles.

CAPÍTULO II

Del parentesco, sus líneas y grados

Art. 190. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 191. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Art. 192. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, ó entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 193. Cada generación forma un grado,

y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 194. La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de su progenitor ó tronco común.

Art. 195. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende.

Art. 196. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 197. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Art. 198. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio, y á socorrerse mutuamente.

Art. 199. La mujer debe vivir con su marido.

Art. 200. El marido debe dar alimentos á su

mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 201. El marido debe proteger á la mujer: ésta debe obedecer á aquél, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Art. 202. La mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquéllos y está impedido de trabajar.

Art. 203. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 204. La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Art. 205. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2.^a y 3.^a del artículo 692 de este Código.

Art. 206. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola: lo que no se presume si no se expresa.

Art. 207. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sinó en los casos especificados por la ley.

Art. 208. La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser también general ó especial.

Art. 209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido.

Art. 210. Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorización.

Art. 211. En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.

Art. 212. La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

Art. 213. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 214. La nulidad de los actos de la mujer fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sinó por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Art. 215. Ninguna otra persona, ni aun los fijadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De los alimentos

Art. 216. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 217. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

CAPÍTULO V

Del divorcio

Art. 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Art. 240. Son causas legítimas de divorcio:

- 1.^a El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.^a La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sinó cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3.^a La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4.^a El conato del marido ó la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupción.

5.^a El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6.^a La sevicia del marido con su mujer ó de ésta con aquél.

7.^a La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Art. 241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificación que establece el art. 245.

Art. 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- 2.^a Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.
- 3.^a Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.
- 4.^a Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Art. 243. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos, sin que sea causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 244. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sinó pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro

meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 245. El adulterio no es causa precisa de divorcio cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 246. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sinó ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad.

Art. 248. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos, y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 249. Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobación judicial.

Art. 250. La separación no puede pedirse sinó pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia, y si no lo lograre aprobará el arreglo provisorio con las modifi-

caciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta después de tres meses.

Art. 251. Pasados los tres meses, sólo á petición de alguno de los cónyuges citará el juez otra junta en que les exhortará de nuevo á la reunión; y si ésta no se lograre dejará pasar otros tres meses.

Art. 252. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiese que se determine sobre la separación, el juez decretará ésta siempre que conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Art. 253. Al decidir sobre la separación el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

Art. 255. Si dentro de los ocho días siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los arts. 250 y 251 no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Art. 256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separación, sólo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

Art. 257. La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar, conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

Art. 258. Si, pasado este término, los consortes insisten en la separación, el juez procederá como está prevenido en los arts. 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Art. 259. Lo mismo hará si concluido el tér-